**¿SE CUMPLE EN COSTA RICA EL DERECHO HUMANO A LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PLAZO EN EL PROCESO PENAL?**

**IS THE HUMAN RIGHT TO THE REASONABLE TIME IN CRIMINAL PROCEEDINGS FULFILLED IN COSTA RICA?**

*Natalia Polanco Méndez****[[1]](#footnote-1)***

Fecha de recepción: 6 de junio de 2022

Fecha de aprobación: 20 de octubre de 2022

**RESUMEN:** Después de haber interpuesto un proceso penal, ¿cuánto tiempo tiene que pasar para que pueda alegarse que se está afectando el derecho de acceso a la justicia? Una excesiva duración del proceso penal conlleva implicaciones para todas las partes del proceso, en relación con el acceso a la justicia; la extinción o lesión de las situaciones jurídicas invocadas, debido al paso del tiempo; afectación al principio de libertad, a la presunción de inocencia y aquellos casos específicos relacionados con la prisión preventiva, en los cuales se dicte esta medida cautelar; y para la sociedad en general conlleva implicaciones tanto económicas como políticas, las cuales este artículo científico tiene por objeto analizar.

**PALABRAS CLAVE:** Las implicaciones del principio de duración razonable del plazo, derecho penal internacional de los derechos humanos, legislación procesal penal costarricense.

**ABSTRACT:** After a criminal proceeding has been filed, how much time must pass before it can be alleged that the right of access to justice is being affected? Excessive duration of criminal proceedings has implications for all parties to the process, in relation to access to justice; the extinction or injury of the legal situations invoked, due to the passage of time; affecting the principle of freedom, the presumption of innocence and those specific cases related to pretrial detention, in which this precautionary measure is dictated; and for society in general it entails both economic and political implications, which this scientific article aims to analyze.

**KEY WORDS:** The implications of the principle of reasonable duration of proceedings, international criminal law of human rights, Costa Rican criminal procedural legislation.

**ÍNDICE: 1.** Definición del principio de duración razonable del plazo: su alcance y límites**; 2.** El desarrollo del derecho a la duración razonable del plazo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **3.** Acerca de la duración del proceso penal en Costa Rica; **4.** Sobre las implicaciones de la transgresión al principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense; **5.** Principales factores que provocan el aumento en duración del proceso penal en Costa Rica; **6.** Soluciones doctrinales a la duración irrazonable del plazo en el proceso penal; **7.** Conclusiones; **8.** Referencias.

1. **Definición del principio de duración razonable del plazo: sus alcances y límites.**

Se encuentra regulado en la normativa internacional de los derechos humanos, específicamente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, numerales 9.3 y 14.3; y en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7.4, 7.5, 7.6 y 8.1. Normativa que lo define como el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, máxime si se ve inmiscuido el derecho a la libertad personal.

La duración razonable del plazo es un Derecho Humano, concepto que, siguiendo a Llobet Rodríguez (2007), es definido como una garantía inherente a todo ser humano que tiene como núcleo la dignidad humana; implica el respeto a la integridad física y moral de los individuos y prohíbe el trato discriminatorio; asimismo, forma parte del debido proceso, el cual consiste, siguiendo a Olaso Álvarez (2015), en un conjunto de garantías que son requisito para impartir la justicia de conformidad con el ordenamiento jurídico, y que permiten su acceso a todas las personas sin segregación.

En la citada legislación no se desarrollan los alcances de principio, por lo cual resulta necesario analizar cómo es interpretado por jurisprudencia internacional de los derechos humanos.

# **El desarrollo del derecho a la duración razonable del plazo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el análisis de razonabilidad del plazo debe realizarse hasta una vez concluido el proceso penal, con base en cuatro parámetros:

1. La complejidad del caso

Para establecer si un asunto es o no complejo, se valoran varios criterios: la complejidad de la prueba; la pluralidad de sujetos procesales; el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos; y el contexto en el que estos se dieron, entre otros, al ser *numerus apertus.* Se examinasi estos justifican y son proporcionales a la duración del proceso.

1. La actividad procesal del interesado

La Corte IDH considera si la parte interesada realiza o no comportamientos dilatorios para retrasar el proceso.[[2]](#footnote-2)

“En este sentido, si la Corte determina que esto sucede cuando la violación del principio de duración razonable del plazo no pueda “adjudicarse a elementos propios de la materia ni a las autoridades judiciales, sino que más bien se deben a la conducta del propio interesado. Son muy pocos los casos en los que esto ha ocurrido”. (Salmón y Blanco, 2012)

1. El comportamiento de las autoridades estatales

 Se analiza si las autoridades correspondientes han actuado a la mayor celeridad para resolución del caso, de conformidad con el Derecho.

1. Afectación a la situación jurídica de las partes del proceso

Se estudia si los derechos de las partes fueron afectados con la duración del proceso.

“La Corte Interamericana en sus pronunciamientos no es clara en definir en qué consiste el cuarto criterio, simplemente lo enuncia e indica que debe ser tomado en cuenta para el análisis de la razonabilidad del plazo de un proceso. Sin embargo, de la jurisprudencia analizada se concluye que con “afectación” la Corte se refiere a que se debe hacer un análisis de los derechos y deberes del individuo que fueron afectados con la duración del procedimiento, como la libertad a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación, debido a que todo el tiempo de sujeción del individuo al proceso puede generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica.87 Por lo cual, se concluye que si la duración del proceso afectó significativamente a los derechos y deberes del individuo, puede tornar en irrazonable la duración del proceso penal (...)La importancia de que la Corte delimite los alcances del cuarto criterio reside en reducir la inseguridad jurídica para los usuarios de la justicia, por lo cual se considera que en aras de la correcta tutela del principio resulta apropiado que la Corte Interamericana defina de manera concreta las implicaciones del criterio en mención, tomando como ejemplo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la forma en que lo desarrolla”. (Polanco Méndez, 2020)

Los cuatro criterios expuestos deben analizarse por las autoridades judiciales correspondientes, para determinar si se transgredió o no el principio de duración razonable del plazo. Al respecto surge la interrogante sobre si ¿son dichos parámetros conceptos jurídicos indeterminados? Los cuales, siguiendo a González Solano (2007), consisten en aquellos términos que no tienen un significado unívoco que los defina.

En este orden de ideas, según lo expuesto *supra*, vemos cómo la complejidad del caso y la afectación a la situación jurídica de las partes del proceso sí son conceptos jurídicos indeterminados (CJI). El problema de que la normativa estudiada contenga un CJI consiste en que genera dificultades sobre el entendimiento de sus alcances y, por lo tanto, en su aplicación existe el peligro de la discrecionalidad, que implica que el contenido del concepto para el caso en concreto dependerá de lo que considere la persona que lo va a implementar, quien tomará esta decisión basándose en sus requerimientos y necesidades, lo que atenta contra principio de seguridad jurídica, el cual es definido por la Sala Constitucional como aquel “(…)principio que está en la base de todo ordenamiento, y se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2020c). “la situación jurídica de una persona solo puede ser modificada mediante la aplicación objetiva de la ley, es gracias a este principio que la sociedad tiene conocimiento de cuáles son sus derechos y obligaciones.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

Es importante aclarar que no en todos los casos, en los cuales las normas contengan un concepto jurídico indeterminado, va a haber necesariamente discrecionalidad, razón por la cual se debe analizar si en ese caso en específico generó o no este fenómeno. Sin embargo, la situación descrita deja un portillo abierto a la arbitrariedad, situación con la cual se afecta a los usuarios y a la administración de la justicia.

Aunado a lo anterior, otra crítica importante, sobre la regulación por parte de la Corte IDH sobre el análisis de razonabilidad de la duración del plazo del proceso, consiste en que se considera pertinente únicamente para su jurisdicción Internacional al ser subsidiaria, más no para la legislación interna de un país. Lo anterior, debido a que, si para su determinación es necesario que el proceso penal haya terminado, no es un mecanismo que propicie la prevención de su transgresión, sino uno meramente resarcitorio. El Estado tiene la obligación de evitar la transgresión de las garantías judiciales fundamentales y no simplemente compensarlas.

# **Acerca de la duración del proceso penal en Costa Rica**

Para dimensionar la problemática, se examinó el objeto de estudio en los Estados de la Justicia de los años 2015, 2017, 2020 y los anuarios judiciales del Poder Judicial del periodo 2015 al 2019, al ser los datos los más recientes.

El primer Informe Estado de la Justicia determinó que, en el periodo analizado, 2000 a 2014, aún y cuando en la materia penal el presupuesto judicial tuvo una expansión notable yla litigiosidad[[3]](#footnote-3) se fue reduciendo desdeel año2010, las causas activas al año en correlación con los asuntos entrados siguieron creciendo y el número de sentencias por juez disminuyó.

El segundo informe de la justicia pretendía dar un seguimiento de la duración de los procesos en las distintas materias judiciales, que tenía como objetivo realizar el primer Estado de la Justicia, con el fin de crear planes de mejora para acelerar la gestión judicial; no obstante, esto no fue factible porque la información y las bases de datos contaban con vacíos y deficiente calidad, las principales críticas realizadas por dicho estudio consistieron en que: “(…)no existe trazabilidad, porque las causas están agregadas en promedios nacionales y que, los promedios invisibilizan las situaciones extremas(…) es decir, no es posible dar seguimiento a un caso para conocer cuánto dura en cada etapa y sumar el total”.

Mediante consulta, realizada a la Dirección de Planificación y estadística del Poder Judicial (citada por Polanco Méndez, 2020), se le preguntó a dicha entidad si las falencias señaladas por el Estado de la Justicia en el año 2017 habían sido mejoradas y de qué forma, a lo cual indicaron que:

“La duración por fases, es un concepto que se inició a partir del año 2018 período, cuando se logró la cobertura nacional con la plataforma informática con la que contamos en la actualidad.”. Asimismo, señalaron que en efecto no es posible dar seguimiento a un caso para conocer cuánto dura en cada etapa y sumar el total porque “los cálculos se hacen transversalmente según ingrese y termine el expediente en cada oficina, según lo explicado(…) se está trabajando en la posibilidad de calcular la duración tomando en cuenta la historia por expediente”.

La situación expuesta se considera problemática, debido a que resulta necesario saber cuánto dura en total el proceso penal para poder dimensionar el problema y plantear las soluciones pertinentes.

Debido a la crisis con respecto a “los tiempos de duración del proceso penal, el crecimiento paulatino del circulante de casos, la falta de estandarización de los procesos y de cuotas de trabajo en los despachos penales y el elevado número de quejas en la Contraloría de Servicios, donde la principal categoría eran los elevados tiempos de respuesta”[[4]](#footnote-4) la Corte Plena implementó el “Proyecto de Rediseño de procesos del modelo penal por medio de nuevas tecnologías de información” 2017-2021, el cual es la reforma más actual implementada por el Gobierno de Costa Rica para enfrentar esta problemática.

 El proyecto tiene como objetivo el abordaje de todas las oficinas penales, para la reestructuración de toda la materia penal del país, su metodología consiste en una modificación del sistema seis *sigma*: definir, medir, analizar, mejorar y controlar. “Durante un periodo de cinco semanas se revisa cada oficina penal, se hace un diagnóstico y se elabora un plan de trabajo para solucionar los principales problemas e incrementar la satisfacción de la persona usuaria” (Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, citada por Polanco Méndez, 2020), el mismo lo realiza un “equipo interdisciplinario de juezas, jueces, ingenieros y administradores, quienes visitarán el 100% de los Juzgados y Tribunales Penales, con la intención de poder recopilar insumos para el rediseño de procesos y además elaborar planes remediales para combatir el atraso existente” (Corte Suprema de Justicia, 2019). Una vez realizado el diagnóstico y detectadas las falencias de cada despacho en particular, se proponen planes remediales que pueden incluir la creación de un modelo de: estructura organizacional, funciones por puesto de trabajo, tramitación general del proceso, implementación de sistemas de informática, tiempos óptimos de duración de cada etapa procesal, creación de indicadores de gestión que fiscalizan el adecuado desempeño del despacho y de un equipo de mejora continua que le da seguimiento a los planes remediales. Actualmente el proyecto de descongestión se ha implementado en 19 tribunales penales y está proyectado para terminar en el año 2021.

Según el Estado de la Justicia del año 2020, en el ámbito penal, en periodo más reciente 2015-2018, se ha presentado una desmejora con respecto a la celeridad y eficiencia de los servicios judiciales, se dio un aumento en la duración del proceso, una disminución de los casos resueltos por juez y un mayor costo por caso. De conformidad con los Anuarios Judiciales del Poder Judicial, con respecto a los Tribunales penales, despachos en los que se ha implementado el mencionado plan de descongestión, si bien ha habido mejoras con respecto a la tasa de pendencia (Poder Judicial, 2017d), en el año en cuestión sólo se resolvió un 44% del total de la carga de trabajo. Asimismo, su razón de congestión, la cual es un indicador judicial que muestra “información acerca del grado de saturación o retraso que tienen las oficinas judiciales” (Poder Judicial, 2007c), el cual se determinó que de ser “mayor a 1 (uno), existe congestión en un Juzgado, materia o Sistema Judicial” (Poder Judicial, 2007b) y para el año 2018 fue de 2.24.

Dentro de las principales consecuencias del quebranto a este derecho humano, se encuentra la mora judicial, definida por la Sala Constitucional (2010a) como el retardo grave e injustificado del acceso a la justicia para las partes del proceso que“puede ocasionar la extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. La dilación indebida o mora judicial es medida por la razón de congestión, y es debido a los datos previamente desarrollados y estudiados que se concluye que en Costa Rica actualmente se violenta el principio de la duración razonable del plazo.

Aunado a lo anterior, se analizaron los cuadros judiciales del año 2019 y se determinó que. La congestión de los tribunales penales excluyendo los de flagrancia fue de 2.18. Sólo en estos últimos la cifra de este indicador fue de 1.77 ; es decir, aún existe congestión, entendida como la saturación o retraso en las oficinas judiciales.

Una crítica a dicho proyecto consiste en que “si bien establece cuotas de trabajo y tiempos óptimos de duración del proceso penal su incumplimiento no conlleva a ninguna consecuencia, por lo cual existe el peligro inminente de que no se cumpla” (Polanco Méndez, 2020).

Antela situación planteada surge la duda sobre si ¿es la normativa costarricense la que ha permitido una violación al principio de duración razonable del plazo? Para responder a la pregunta se realizó un análisis de la regulación nacional y un estudio jurisprudencial de las sentencias de la Sala Constitucional, Sala Tercera y Tribunales Penales, del periodo 2015 al 2020, sin perjuicio del análisis de los votos relevantes de años previos.

a*.* Análisis de la regulación nacional

La normativa costarricense que regula el principio de duración razonable del plazo, cumple con el deber de convencionalidad. El ordenamiento jurídico regula en el numeral 41 de la Carta Magna, que debe hacerse justicia pronta y cumplida, principio que la Sala Constitucional, en su jurisprudencia, equipara con el de la duración razonable del plazo.

El Código Procesal Penal regula en su artículo cuarto que:

“Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable.  Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

Debido a la escueta definición del principio en la normativa, se evidencia cómo el desarrollo del principio, por parte de la jurisprudencia de la Corte IDH, resulta primordial para entender los alcances del derecho a la duración razonable del plazo en el proceso penal.

Los numerales 171 al 174 del mencionado cuerpo normativo regulan los mecanismos de control de la duración del proceso, los cuales fueron creados por el legislador de 1996, con el objetivo de que el proceso penal no se volviera excesivamente largo; no obstante, presenta una serie de falencias que imposibilitan dicho fin, las cuales se analizarán de seguido.

1. Mecanismo de control de la duración del proceso en la etapa preparatoria

ARTÍCULO 171.-Duración del procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable.

Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación.

El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

ARTÍCULO 172.-Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querella, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

ARTÍCULO 173.- Audiencias orales.

Los tribunales celebrarán las audiencias orales sin dilación y fijarán el tiempo absolutamente indispensable para realizarlas. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

De conformidad con lo regulado en los numerales citados, el mecanismo de control para la etapa preparatoria solo puede ser implementado por la persona imputada, situación que atenta contra el principio de igualdad.

Asimismo, presenta problemas prácticos, al respecto el jurista Javier Llobet Rodríguez (citado en Polanco Méndez, 2020), por medio de entrevista, señaló que este mecanismo implica primero que el juez considere que se superó el plazo razonable, lo cual desde su experiencia muy pocas veces sucede. Además, el término plazo razonable es un concepto “bastante indeterminado” que pocas veces se precisa para el caso en concreto.

1. Mecanismos de control de la duración del proceso para las demás fases procesales

Se encuentran codificados en el artículo 174 del Código Procesal Penal, normativa que regula:

Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal General de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

Observamos cómo el*pronto despacho* se interpone ante el funcionario omiso, es poco probable que este reconozca que se dio la transgresión al principio porque le podría acarrear una sanción disciplinaria.

Cuando no haya respuesta de parte del funcionario dentro del plazo de cinco días, el interesado puede interponer una *queja por retardo,* sin embargo, este mecanismo no cuenta con un plazo para brindar la correspondiente resolución al reclamo interpuesto, por lo cual la normativa permite que se continúe sin una solución pronta ante esta queja.

La principal crítica de los mecanismos de control estudiados radica en que no consisten en una herramienta preventiva, porque se implementan cuando la parte estima violado su derecho. Y su principal problema, como lo indicó Llobet Rodríguez, radica en que en la realidad jurídica no son implementados por las partes del proceso, para evitar la indisposición ya sea del Ministerio Público o del organismo jurisdiccional encargado de definir su situación jurídica.

Por las razones expuestas se considera que existe una ineficiente e ineficaz regulación del control de la duración razonable del plazo en el proceso penal, situación que genera una desprotección a los administrados de la justicia.

Otra falencia importante sobre la regulación del principio, según la doctrina, se presenta en la fase de impugnación del proceso penal. La génesis de esta falencia surge de la condena del caso Ulloa Herrera vs. Costa Rica, la Corte IDH condenó a Costa Rica debido a que el único recurso con el que se contaba en ese momento era casación y éste no permitía la revisión integral de la sentencia, por lo cual se creó el recurso de apelación; sin embargo, para cuando este se instauró, ya los tribunales de casación permitían dicha revisión integral.

(…) La justicia penal hubiera estado mejor servida si se hubiera mantenido el recurso de casación en manos de tribunales de casación regionales (…) y permitir la última palabra con el recurso de revisión limitado y con análisis de admisibilidad estricto (…) Podría haberse pensado, si deseaban establecer algún estándar de análisis de jurisprudencia contradictoria, dejar un motivo de revisión por esta razón. (Chirino Sánchez, 2013)

Llobet Rodríguez (2007), Chirino Sánchez (2013) y Chinchilla Calderón (entrevistada por Polanco Méndez, 2020) consideran que existe una errónea legislación al respecto, debido a que la Corte IDH, en el caso Ulloa Herrera vs. Costa Rica, no estaba obligando al país a introducir un recurso de apelación o a que transformara el recurso de casación en una apelación.

Aunado a lo anterior, la casación actual sigue siendo cerrada y formalista, además nomofiláctica (función de uniformidad de la jurisprudencia que se le asignaba en un pasado a la casación) (Llobet Rodríguez, 2007), debido a que su exclusivo fin es la unificación de la jurisprudencia, escenario que podría ocasionar otra condena de parte de la Corte IDH. En palabras de Chirino Sánchez, esta errónea reforma permite la prolongación del proceso penal y de la prisión preventiva y un aumento de los costos de la litigación en materia penal.

Ante dicho panorama el proyecto de ley número 20.399: “Reestructuración de recurso extraordinario de casación en materia penal” (Redondo Quirós, s. f.), presentado por la jurista Rosaura Chinchilla Calderón, expone cómo se presentan altos volúmenes de recursos de casación declarados como inadmisibles, según las estadísticas actuales del Poder Judicial, por lo cual estima pertinente que la sentencia penal adquiera firmeza con la apelación y reformar el sistema de casación a uno clásico; es decir, que sea implementado para aquellos casos en los que se cuente con causales para delitos graves o si al imputado se le sentencia a más de cierto monto de pena. Aunado a lo anterior, sugiere que la función nomofiláctica sea reubicada al procedimiento extraordinario de revisión de sentencia, de esta forma se daría una mejora en la duración del proceso penal, lo cual permitiría que este no se vea afectado por el plazo de resolución y firmeza de la sentencia penal, mientras la Sala decide la cuestión, meramente jurídica, recurrida.

b. Análisis jurisprudencial de la tutela del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense, por parte de la Sala Constitucional, Sala Tercera y los Tribunales penales, del periodo 2015-2020

Según el análisis jurisprudencial, el derecho a la justicia pronta y cumplida está contemplado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, el cual “implica la existencia de un sistema de administración de justicia estatal, accesible para toda persona sin discriminación alguna, que se encargue del reconocimiento de un derecho o su restablecimiento cuando ha sido violado, dicha labor la debe realiza de forma eficiente y eficaz en un tiempo prudencial” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017b).Es considerado un derecho fundamental, implica que el proceso judicial debe ser resuelto, por razones de seguridad jurídica, con diligencia y celeridad; su objetivo consiste en evitar que el proceso se prolongue indefinidamente y de esta forma mantener incólume el respeto al principio de dignidad humana.

Por lo cual regula que el carácter “razonable” de la duración del proceso se determina con base en la consideración de los criterios: complejidad del asunto, la actividad procesal del/los interesado/s, la conducta de las autoridades, la afectación generada en la situación jurídica del interesado, definidos de conformidad con lo que fue desarrollado al principio de este artículo.

Asimismo, regula que en los casos en los que el imputado se encuentre descontando prisión preventiva, el juzgamiento debe ser célere, más ágil y sin dilaciones indebidas, en el tanto está comprometido uno de los valores esenciales de toda persona, la libertad.

Del análisis jurisprudencial realizado se determinó que, si bien la Sala Constitucional, Sala Tercera y los Tribunales penales indican que para el análisis de la razonabilidad de la duración del proceso deben examinarse los criterios de: complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades y las consecuencias de la demora para las partes, los votos analizados se limitan a la enunciación de los citados criterios, echándose de menos un análisis minucioso que venga a darle una debida fundamentación a lo resuelto, en cada caso en concreto (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2020b).

Aquí se ve reflejada la problemática de la indeterminación de los alcances del principio de duración razonable del plazo por parte de la Corte IDH, la forma de concretarlo debería ser por medio de la fundamentación de la sentencia, no obstante, en la jurisprudencia nacional, se echan de menos los razonamientos de hecho y de derecho en los cuales se basan sus decisiones.

De conformidad con lo expuesto, la legislación procesal penal costarricense presenta falencias con respecto a la tutela del principio de duración razonable del plazo, que permiten su transgresión, lo cual conlleva a las consecuencias que serán desarrolladas a continuación.

# **3. Sobre las implicaciones de la transgresión al principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense**

1. Aumento del retardo grave del acceso a la justicia

La mora judicial es definida como un retardo grave e injustificado del acceso a la justicia para las partes del proceso, situación que, de conformidad con la Sala Constitucional (citada por Polanco Méndez, 2020), “puede ocasionar la extinción o la lesión severa de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2010a).

Cuando se genera moral judicial, se ven afectados los principios constitucionales de: acceso a la justicia, debido a que este derecho implica el deber de que el Estado se encargue del reconocimiento de un derecho o su restablecimiento en caso de ser violado; y el principio de proporcionalidad, porque el Gobierno no está actuando de manera idónea en la tutela del principio de justicia pronta y cumplida y la presunción de inocencia, en razón de que durante el periodo que se lleva a cabo el proceso y mientras no haya una sentencia firme se neutraliza este derecho fundamental.

1. Afectación generada a las partes del proceso penal (víctima e imputado) ante la transgresión al principio de duración razonable del plazo

Las personas sujetas al proceso penal, durante todo el tiempo que este se prolongue, se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica. La jurisprudencia de la Corte Interamericana expone que, al estar el individuo sometido a un proceso penal, se encuentra en una situación que gravita severamente sobre su vida, por los derechos fundamentales que se encuentran en juego.

Las psicólogas Nava y Velázquez señalan que las personas implicadas en un procedimiento por un delito pueden ver afectada su psique, con padecimientos como angustia y depresión.

Específicamente para la presunta víctima, podrían existir repercusiones por la no obtención, en un tiempo razonable, de un resarcimiento civil o por daños y perjuicios. También al prolongarse el proceso aumentan las posibilidades de que llegue a sufrir el fenómeno de revictimización[[5]](#footnote-5) (Mantilla Salas, 2015, citado en Polanco Méndez, 2020).

En relación con la parte imputada, se tiene que “se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006e). Especialmente cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas como la prisión preventiva.

1. Aumento de la duración de la prisión preventiva

Los procesos excesivamente largos, y sobre todo aquellos que tienen como nota predominante la prisión preventiva, afectan los principios básicos de todo ser humano, en vista de que deben purgar esa medida en los mismos centros de Adaptación Social que Costa Rica tiene para las personas condenadas(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2006). De conformidad con Valverde Molina (1997), dentro de las consecuencias de la privación de la libertad se encuentran las somáticas, entre ellas: problemas sensoriales, alteración de la imagen personal, padecimientos musculares; y las psicosociales: autoafirmaciones agresivas, sumisión frente a la institucionalidad y a otras personas reclusas, afectación de la vida sexual, ausencia de control sobre la propia vida, estado permanente de ansiedad, pérdida de vinculaciones, alteración de la afectividad y sensación de desamparo, entre otros que afectan la salud de la persona privada de libertad.

1. Implicaciones para el Estado

Se incrementan los gastos monetarios que invierte el Gobierno en la administración de la justicia. Por otro lado, se tienen las implicaciones políticas, en relación con la percepción de la justicia por parte de la sociedad; debido a que, la transgresión al principio de duración razonable del plazo menoscaba y banaliza el papel de la administración de justicia “(…) como método racional para poner orden en la vida y asegurar la convivencia pacífica”. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2000a)

1. Implicaciones para una adecuada consecución del proceso penal.

De conformidad con la Sala Constitucional, “con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo[[6]](#footnote-6) (Fuentes Cubillos, 2008) y de prevención general[[7]](#footnote-7) (Durán Migliardi, 2016, citado en Polanco Méndez, 2020), como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso.”. [[8]](#footnote-8) (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2010c) y (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, 2016a)

# **4. Principales factores que provocan el aumento en duración del proceso penal en Costa Rica**

Para poder hacerle frente a una problemática, resulta necesario estudiar sus causas. El especialista en derecho procesal penal, Javier Llobet Rodríguez, mediante entrevista (Polanco Méndez, 2020), expuso su opinión acerca de los principales factores que provocan el aumento en duración del proceso penal en Costa Rica, los cuales son:

1. Primero, la apuesta actual del Poder Judicial hacia el procedimiento de flagrancia, al que se le ha dedicado muchos recursos y que tiene que ver con determinado tipo de criminalidad y que algunos señalan, precisamente Estado de la Nación y la Defensoría de habitantes, que es una de las causas del aumento de la cantidad de privados de libertad en Costa Rica. Al respecto señaló que es importante, por un lado, que hay una apuesta grande hacia el procedimiento de flagrancia, que lleva a una menor duración de los procesos; sin embargo, la misma Comisión Interamericana, en sus dos últimos informes sobre la prisión preventiva, señala esa tendencia al procedimiento de flagrancia, donde indica que son rápidos, pero cuestionables eventualmente en muchos casos, desde el punto de vista del debido proceso. Los recursos judiciales han estado enfocados en ese tipo de procedimiento más que en el procedimiento ordinario.

La información brindada por Llobet Rodríguez es corroborable en las estadísticas del Estado de la Justicia del año 2020, estudio en el cual se determinó que los tribunales de flagrancia fueron una causa del crecimiento del hacinamiento penitenciario en la fecha anterior al 2014, periodo en el cual el número de condenas por esta vía se estabilizó en el último bienio y, al mismo tiempo, se registró un gran crecimiento de las condenas en los tribunales ordinarios (ver gráfico 1). Asimismo, su criterio se encuentra respaldado en los informes más recientes de la Comisión IDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, años 2013-2017, información que será analizada de seguido.


Fuente: Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, ll Informe” (PEN. 2° ed., San José, C.R: Servicios Gráficos, AC c.2017.

El procedimiento especial de flagrancia se considera cuestionable tanto a nivel constitucional como convencional, por varias razones que han sido expuestas doctrinalmente: Primeramente, por la afectación al derecho de defensa, debido al plazo tan corto, veinticuatro horas, para su preparación, en razón de lo anterior también se ve afectado el derecho del acceso a la justicia por parte de la víctima. Asimismo, la regulación actual del procedimiento en cuestión, permite que se pueda dar un exceso de veinticuatro horas para indagar al encartado, debido a que es posible que se le concedan veinticuatro horas para que nombre a un defensor y otras veinticuatro para que prepare su defensa (art. 427 CPP) por lo que pueden haber transcurrido más de cuarenta y ocho horas para su detención, contrario a lo establecido por el artículo 37 de la Constitución Política y el numeral 237 CPP. Aunado a lo anterior, al formularse la acusación y el dictado de la sentencia de forma oral, se desconoce la importancia que tiene la escritura para la seguridad jurídica. Por otro lado, no existe posibilidad de apelar la resolución que dicta la prisión preventiva, aun y cuando el artículo 430 del CPP dispone que en todo aquello que no se indique expresamente en ese artículo, se aplicarán las normas de la prisión preventiva estipuladas en el mismo Código.

Siguiendo a Llobet Rodríguez si el mismo juez que toma la decisión sobre la procedencia del procedimiento de flagrancia participa en el juicio oral, se ve afectado también el principio de imparcialidad, ya que “la admisión de que el imputado fue atrapado en flagrancia supone un juicio de valor de carácter probatorio en relación con la responsabilidad del imputado”, lo mismo aplica para los jueces que admiten la prueba, determinan la aplicación de la prisión preventiva (sesgo principio inocencia por necesidad de probabilidad ser autor de hecho art 239) o intervienen en la discusión de aplicación de las medidas alternativas y el proceso abreviado, es decir se puede afectar la imparcialidad del juez si el juicio es llevado a cabo por la misma persona.

Resulta relevante señalar que la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que, este tipo de procedimiento y abreviado han ocasionado la condena de las personas procesadas de manera sumaria y “arbitraria”, con base en procesos “sin garantías suficientes” y sin la posibilidad de preparar una defensa adecuada. (Comisión IDH, 2017).

En relación con el abreviado, se sigue el criterio desarrollado por ERICK GATGENS, en el sentido de que el procedimiento abreviado es inconstitucional debido a que, en el momento en el que al imputado le ofrecen ventajas y estímulos, resulta afectada la voluntariedad en la decisión de tal derecho.

Los procedimientos de flagrancia y abreviado invitan a un hacer una reflexión crítica sobre la importancia de que la justicia no sólo sea pronta, sino también cumplida; y la importancia de que se cumpla el debido proceso, y los principios y derechos fundamentales del procedimiento penal, en aras de la protección a la dignidad humana.

1. En relación con el procedimiento ordinario, una de las causas que incide en el aumento de la duración del plazo del proceso penal se debe, por un lado, a la no aplicación de criterios de oportunidad. Esta era una de las apuestas de la reforma procesal penal de 1996, para disminuir la cantidad de causas para poder concentrarlo en determinado tipo de delitos, pero al final de cuentas prácticamente se está en cero con respecto a la aplicación de los criterios de oportunidad.

Dicha información se encuentra documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadros de anuarios judiciales, de los cuales se determinó que el promedio de implementación de los criterios de oportunidad para el periodo más reciente del que se tiene información, 2014 al 2018, fue de 0.4%. (Ver tabla 1).

**Tabla 1.** Porcentaje de implementación de los criterios de oportunidad, del periodo 2014-2018

|  |
| --- |
| Porcentaje de implementación de los criterios de oportunidad,del periodo 2014-2018 |
|  | Año | Porcentaje |
|  | 2014 | 0.2% |
|  | 2015 | 0.3% |
|  | 2016 | 0.6% |
|  | 2017 | 0.5% |
|  | 2018 | 0.4% |
| Promedio |  | 0.4% |

Fuente: Natalia Polanco Méndez. “El principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense” (Trabajo Final de Graduación de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2020) con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales, años 2014 al 2018.

1. Por otro lado, considera el experto que, a pesar de que se habla del énfasis en justicia restaurativa, fueron limitando las posibilidades a través de contrarreformas de la aplicación de los institutos alternativos, de la conciliación, del procedimiento a prueba y la reparación integral.

Para el periodo más reciente, 2014-2018, el promedio de implementación de la justicia restaurativa fue un 2% (ver tabla 2).

En este sentido, señala el Estado de Justicia del año 2017, que “la aprobación de normativa con un enfoque punitivo, es decir, con tipificación de más delitos, incremento de las penas y redujo del margen para aplicar medidas alternas”. (Programa Estado de la Nación, 2017).

En este orden de ideas, el estudio determinó que existe un bajo uso de las medidas alternativas que son aplicadas en menos de un tercio de los casos totales, e indicó que se puede deber a las reformas legales que se han ido aprobando en el Código Procesal Penal; a que se han limitado los asuntos en que es posible dictar esas medidas y, por otro lado, a la falta de capacitación de los operadores de la justicia para “cambiar la cultura del litigio por la de la conciliación y la resolución alterna de disputas”. (Programa Estado de la Nación, 2017).

**Tabla 2.** Porcentaje de implementación de la justicia restaurativa, del periodo 2014-2018.

|  |
| --- |
| Porcentaje de implementación de la justicia restaurativa, del periodo 2014-2018 |
|  | Año | Porcentaje |
|  | 2014 | 0.01% |
|  | 2015 | 0.2% |
|  | 2016 | 2% |
|  | 2017 | 4% |
|  | 2018 | 3% |
| Promedio |  | 2% |

Fuente: Natalia Polanco Méndez. “El principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense” (Trabajo Final de Graduación de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2020) con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales, años 2014 al 2018.

1. Aunado a lo anterior, considera Llobet Rodríguez que, el Ministerio Público no toma decisiones, abre muchos procesos, pero duran años sin que se llegue a una decisión. En el presente trabajo de investigación se determinó que parte de esta problemática se encuentra documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadros de anuarios judiciales, según los cuales la etapa preparatoria es la segunda de más extensa duración.
2. Se establece en la normativa la exigencia del plazo razonable, y para el procedimiento preparatorio pedir la terminación de la investigación. “Sin embargo, ello envuelve que, primero el juez considere que se ha superado el plazo razonable, lo que usualmente no ocurre así. Además, el plazo razonable es un término bastante indeterminado y muy pocas veces se termina precisando en el caso concreto. A ello se suma, que muchas veces los abogados no quieren solicitar eso, para no indisponer al Ministerio Público” (Llobet Rodríguez, entrevistado por Polanco Méndez, 2020).
3. Por otro lado, el jurista señala que nuestro mecanismo, en relación con los plazos máximos de duración del proceso, ha sido la prescripción, pero “es muy difícil que llegue a operar por el aumento de las causas de interrupción de la prescripción”. [[9]](#footnote-9) (Chinchilla Calderón, 2000).

Se realizó un análisis de las reformas que ha habido a la figura jurídica de la prescripción, en la cual se corroboró dicha información. Efectivamente, ha habido una gran cantidad de reformas, que aumentaron sus causales, de forma tal que se consagra prácticamente la imprescriptibilidad de la acción penal, lo que resulta inconstitucional debido a que la persecución penal implica el menoscabo de la libertad personal, por lo cual debe utilizarse la proporcionalidad como un parámetro para su aplicación. Por lo anterior, se concluye que la regulación actual permite que se quebrante abiertamente este principio. Siguiendo a Chinchilla Calderón (2006), un Estado que la adopte vulneraría no solo la seguridad jurídica, sino que la política criminal devendría desproporcionada y hasta arbitraria. En dado caso, toda imprescriptibilidad debe ser establecida únicamente en la Constitución Política y aun así persisten dudas sobre si se acopla a los principios constitucionales que inspiran la Carta Magna.

Asimismo, según información documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadro de anuarios judiciales, para el periodo más reciente, 2014 al 2018, el porcentaje de causas en las que prescribe la acción penal, en promedio, es apenas un 13.5%. (Ver tabla 3).

**Tabla 3.** Porcentaje de causas en las que han prescrito la acción penal, del periodo 2014-2018.

|  |
| --- |
| Porcentaje de causas en las que han prescrito la acción penal,del periodo 2014-2018 |
|  | Año | Porcentaje |
|  | 2014 | 20% |
|  | 2015 | 15% |
|  | 2016 | 16% |
|  | 2017 | 14% |
|  | 2018 | 16% |
| Promedio |  | 13.5% |

Fuente: Natalia Polanco Méndez. “El principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense” (Trabajo Final de Graduación de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2020) con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales, años 2014 al 2018.

Resulta oportuna una reforma legal, con respecto a los actos interruptores de la prescripción, incisos c y d, de la siguiente manera: c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar por primera vez y d) El señalamiento, por primera y vez para la fecha de debate; f) El dictado de sentencia de juicio, aunque no se encuentre firme. Modificación que considera oportuna la experta en el tema, Rosaura Chinchilla Calderón (citada en Polanco Méndez, 2020), criterio expuesto en la resolución n.º 01449–2020, de las nueve horas con treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte. Expediente: 16-000948-1283-PE del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. Recurso de apelación penal. Goicoechea. Chinchilla añadió, por medio de entrevista con Polanco Méndez (2020), que considera oportuno agregar, vía constitucional, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, siguiendo el control de convencionalidad, según lo establecido en el Estatuto de Roma, la Convención Contra el Genocidio.

1. Por otro lado, hoy día uno de los grandes problemas se encuentra en la fijación de las audiencias y en la etapa de juicio. En palabras de Llobet Rodríguez, los juicios se vuelven eternos porque se realizan a ratos, un día hay una audiencia, se suspende, a los diez días se vuelve a realizar otra audiencia y se tiene que suspender, debido a falta de los abogados, de las citaciones. Ese es otro de los grandes problemas, que van realizando el juicio, pero se suspende y después se vuelve a programar la audiencia un año después. Sobre estos aspectos, eventualmente, pueden tener incidencia los jueces en la fijación de la fecha del debate, donde a veces hay que esperar un año y si se suspende vuelve a durar otro año. Esos son los aspectos en los que el juez puede tener incidencia; pero, sobre todo, en el proceso preparatorio es la Fiscalía. Con respecto al tema de la suspensión, si no se realiza en diez días debe entenderse que dé lugar a la ineficacia y nulidad del juicio.

La información expuesta por el jurista Llobet Rodríguez se encuentra documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadros de anuarios judiciales, investigación según la cual el porcentaje de debates que ocupan más de 3 audiencias para su realización corresponde, para el periodo más reciente, 2014 al 2018, a un promedio del 55% (ver tabla 4). Cabe agregar que el porcentaje de no realización de las audiencias preliminares señaladas también es muy alto y en promedio, para el período indicado, fue de 41%, situaciones que tienen implicaciones en la prescripción de la acción penal. (Ver tabla 5).

**Tabla 4.** Porcentaje de debates que ocuparon más de 3 audiencias para su realización, del periodo 2014-2018

|  |
| --- |
| Porcentaje de debates que ocuparon más de 3 audiencias para su realización,del periodo 2014-2018 |
|  | Año | Porcentaje |
|  | 2014 | 55% |
|  | 2015 | 51% |
|  | 2016 | 55% |
|  | 2017 | 55% |
|  | 2018 | 57% |
| Promedio |  | 55% |

Fuente: Natalia Polanco Méndez. “El principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense” (Trabajo Final de Graduación de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2020) con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales, años 2014 al 2018.

**Tabla 5.** Porcentaje de audiencias preliminares señaladas y no realizadas, del período 2014-2018.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | 2014 | 72% | 28% |
|  | 2015 | 76% | 24% |
|  | 2016 | No hay registro |
|  | 2017 | 44% | 56% |
|  | 2018 | 43% | 55% |
| Promedio |  | 59% | 41% |

Fuente: Natalia Polanco Méndez. “El principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense” (Trabajo Final de Graduación de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2020) con base en con base en los cuadros de anuarios judiciales del Poder Judicial, juzgados penales, años 2014 al 2018.

Ante la problemática planteada, recientemente, expertos en la materia han trazado posibles soluciones a nivel doctrinal, las cuales se desarrollarán de seguido.

# **5. Soluciones doctrinales a la duración irrazonable del plazo en el proceso penal**

1. Estipulación de plazos perentorios para todo el proceso penal

Fundamenta su criterio en que la coacción estatal solo es legítima si está autorizada por la ley, dentro de unos límites precisos, en los cuales estén incluidos también sus contornos temporales; en un Estado de Derecho, dicha afirmación se fundamenta en el principio *nulla poena sine lege*. Este plazo evitaría manipulación judicial y arbitrariedad en la determinación de la razonabilidad de duración de los procesos, lo contrario sería extenderles por vía indirecta, “la facultad de fijar límites máximos a sus propios poderes” (Pastor, citado en Polanco Méndez, 2020).

Estiman que la forma de concretar el concepto jurídico indeterminado “plazo razonable”, sería regulando una previsión similar a la que se ha estipulado con respecto a la prisión preventiva en Costa Rica, con un plazo máximo de duración fijado legalmente.[[10]](#footnote-10)

 En Costa Rica, en el año 2017, se planteó el proyecto de ley n°20.181 (Redondo Poveda), que pretendía el establecimiento de plazos perentorios para cada una de las etapas del proceso penal. Al respecto, la Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica señaló que presentaba las siguientes falencias:

“(…) existía una antinomia entre la regulación de los plazos perentorios por parte del proyecto y las leyes especiales sobre la materia procesal penal. Partía de la premisa, no demostrada, sobre que la única causa del atraso en la duración de los asuntos penales era la lentitud de los funcionarios judiciales, sin tomar en cuenta el incremento en la litigiosidad, la pervivencia de la cultura inquisitiva y burocrática de la fase de investigación, la creciente cantidad de leyes penales emitidas en los últimos años, entre otros. Asimismo, presentaba graves inexactitudes con respecto al uso de conceptos jurídicos procesales. Por otro lado, tampoco reguló una disposición transitoria, de modo que muchos de los asuntos que se encontraban en trámite iban a fenecer, por lo cual se encontraba amenazado el derecho al acceso a la justicia. Debido a esta serie de falencias, la Comisión determinó que no era oportuna su aprobación.” (Polanco Méndez, 2020)

De conformidad con lo expuesto, el proyecto presentaba roces de constitucionalidad por los cuales no era pertinente su implementación.

1. Regulación de plazos ordenatorios para todo el proceso penal y creación de sanciones ante su incumplimiento

Proponen añadir una norma que establezca la duración del proceso con plazos ordenatorios, y que se regulen las consecuencias procesales del incumplimiento de los plazos. Al respecto, cabe mencionar que en la legislación procesal penal costarricense, si bien no existen términos para cada una de las etapas del proceso, sí existen plazos ordenatorios regulados para dar inicio a la audiencia preliminar, las fases de juicio y la interposición de los recursos. Así como sanciones correspondientes para los funcionarios judiciales que con su actuación negligente causen una prolongación indebida del proceso penal, por causas atribuibles a ellos, según los artículos 129 y 174 del Código Procesal Penal, 28, 192, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, dichos plazos ordenatorios pocas veces se cumplen. Si bien existen estas sanciones para los funcionarios judiciales que con su actuación generen la transgresión al principio de duración razonable del plazo, estos solo podrán ser sancionados cuando la justicia se haya retardado por una causa atribuible a ellos. Por lo anterior, se considera que es poco probable que se les pene, porque existe una situación de caso fortuito, la mora judicial, en la que pueden justificar su negligencia. Además, a lo largo del proceso penal, en la prosecución de un caso, actúan multiplicidad de funcionarios judiciales, por lo cual dicha responsabilidad se puede ver diluida.

¿Son las soluciones compensatorias y sancionatorias la medida óptima para resolver la problemática?

La crítica hacia este tipo de soluciones consiste en que no previene la violación al derecho fundamental de duración razonable del plazo, aun y cuando el Estado tiene la obligación de evitar la transgresión de las garantías judiciales fundamentales y no simplemente compensarlas, por lo cual no se considera una medida ideal. Sin perjuicio de que tengan cabida, una vez que se ha transgredido este derecho, como forma de resarcir el daño.

# **6. Conclusiones**

Sobre el tema de investigación se llegó a los siguientes razonamientos finales:

a. Desde su génesis, el principio de duración razonable del plazo presenta falencias que imposibilitan su adecuada tutela.

b. Si bien con la reforma procesal penal de 1996 se introdujo en la legislación costarricense figuras jurídicas que deberían propiciar una duración razonable del plazo, como los criterios de oportunidad y las medidas alternativas, actualmente estos presentan un porcentaje muy bajo de implementación.

c. La prescripción, en la realidad jurídica, es prácticamente inoperante, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica, proporcionalidad y el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito.

d. Los mecanismos de control de duración razonable del plazo, en el ordenamiento procesal penal costarricense, son ineficientes para cumplir su fin.

Por las razones expuestas, se recomienda la creación de una reforma legal de la legislación procesal penal costarricense, para un adecuado control de la duración del proceso, que mejore las carencias desarrolladas en esta investigación, siendo oportuno que sean las autoridades estatales respectivas, de la mano con los expertos más calificados en el tema, quienes decidan cuál solución implementar ante ésta inminente problemática; la presente pesquisa pretende servir de insumo para dicha reforma.

Aunado a lo anterior, se plantea como sugerencia un fomento en la implementación de las medidas alternativas y criterios de oportunidad, por supuesto en aquellos casos que la legislación lo permita, debido a que su ejecución faculta una menor duración del proceso penal, así como diversidad de beneficios para una adecuada administración de la justicia (los cuales han sido desarrollados ampliamente en diversidad de instrumentos jurídicos como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad -Reglas de Tokio-, dentro de las que se encuentra que es una manera más efectiva de readaptación a la sociedad, es más satisfactorio para la víctima por haberlo acordado, permite que se mejoren los índices de congestión penitenciaria, entre otros).

Lo anterior, tanto en las universidades que imparten la carrera de derecho, como para los operadores jurídicos y la sociedad en general. Sin dejar de lado la importancia de un abordaje estratégico de los medios de comunicación, dada la influencia que tienen, con el fin de prevenir y combatir prejuicios y fomentar los criterios.

# **7. Referencias**

Chinchilla Calderón, Rosaura. (2000). La prescripción de la acción penal en Costa Rica: Análisis jurisprudencial exégesis legal con referencias al proyecto de reforma de esta normativa. Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A.

Chinchilla Calderón, Rosaura. (2010). De reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. n.º 2.

Chinchilla Calderón, Rosaura. (2006, septiembre-diciembre). La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo (Crítica a los pronunciamientos del Tribunal de Casación sobre la prescripción) Revista de Ciencias Jurídicas n.° 111 (89-130) ISSN 00347787, p.101. Consultado el 01 de marzo del 2021. https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9732/9178

Chirino Sánchez, Alfredo. (2013). La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en costa rica. perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José, 142.

Comisión IDH. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Washington. D. C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos.

Comisión IDH. (2017). Informe sobre las medidas para reducir la prisión preventiva en las Américas. OAS Cataloging-in-Publication. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf

Corte Suprema de Justicia, Secretaría General. (2019, 24 de enero). Oficio n.° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión n.° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica, 41.

Durán Migliardi, Mario. (2016, junio). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. Revista de derecho Valdivia, vol.29 no.1. Valdivia.

Fuentes Cubillos, Hernán. (2008). “El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”. Revista Ius et Praxis v.14 n.2. Talca.

Gatgens, Erick. (2005). El consenso en el proceso penal costarricense. Editores del Puerto. Buenos Aires.

González Solano, Gustavo. (2007). Principios de metodología jurídica: (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 27).

Llobet Rodríguez, Javier. (2006). Proceso Penal Comentado (3ed). San José, Editorial jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, Javier. (2007). “Derechos Humanos y Justicia Penal”. (Costa Rica: Poder Judicial Depto. de Artes gráficas), 45-46.

Llobet Rodríguez, Javier. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. México. https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968006.pdf

Mantilla Salas. (2015). La revictimización como causal del silencio de la víctima. Revista de Ciencias Forenses Honduras, 7.

Olaso Álvarez, Jorge. (2015, enero). “Los principios que integran el debido proceso y su aplicación en el marco de los procedimientos por infracciones a las leyes de trabajo” Revista de la Sala Segunda n.°12. https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\_N12/contenido/PDFs/art-09.pdf

Poder Judicial. (2007a, diciembre). Subproceso de Estadística, Compendio de Indicadores Judiciales 2002-2006, documento 188-EST-2007 / 2075-PLA-2007, San José.

Poder Judicial. (2007b, diciembre). Subproceso de Estadística, Compendio de Indicadores Judiciales 2002-2006, documento 188-EST-2007 / 2075-PLA-2007, San José, 17.

Poder Judicial. (2007c, diciembre). Subproceso de Estadística, Compendio de Indicadores Judiciales 2002-2006, documento 188-EST-2007 / 2075-PLA-2007, San José, 55.

Poder Judicial. (2017d, enero). Subproceso de Estadística, Compendio de Indicadores Judiciales 2011-2015, documento 274-pla-2017 / 26-est-2017, San José, 111.

Poder Judicial. (2018, 4 de septiembre). Subproceso de Estadística, Compendio de Indicadores Judiciales 2012-2016, documento n.° 7835-18, San José, 26.

Polanco Méndez, Natalia. (2020). “El principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense” (Trabajo Final de Graduación de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica).

Programa Estado de La Nación. (2017). “Estado de la Justicia, Segundo Informe” (PEN. -- 2° Ed. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017, 276.

Programa Estado de La Nación. (2020). “Estado de la justicia, tercer informe” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; n.° 03-2020).

Redondo Poveda, Mario. (2017). Proyecto de ley justicia pronta y cumplida. Expediente n.° 20.181. Departamento de servicios parlamentarios.

Redondo Quirós, Marco Vinicio. (s. f.). Proyecto de ley: Reestructuración de recurso extraordinario de casación en materia penal. Expediente n.° 20.399.

Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú).

Valverde Molina, Jesús. (1997). La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada. Editorial Popular, S.A. Madrid, España, 104.

SENTENCIAS DE COSTA RICA

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2000a, 5 de enero). Recurso de amparo. Resolución n.° 2000-00124, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cinco de enero del dos mil. -Expediente: 99-009387-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2000b, 18 de julio). Recurso de Habeas Corpus, Resolución n.° 06085-2000 a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del dieciocho de julio del dos mil. Expediente: 00-005136-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2001a, 10 de agosto). Recurso de amparo. Resolución n.º 07908 – 2001 a las doce horas con treinta y tres minutos del diez de agosto del dos mil uno Expediente: 01-004279-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2001b, 19 de septiembre). Consulta judicial resolución n.º 09380 – 2001 a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de septiembre del dos mil uno. Expediente 01-008181-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2001c, 17 de octubre). Acción de inconstitucionalidad. Resolución 10543-2001 a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno. Expediente: 00-010539-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2001d, 9 de noviembre). Consulta judicial. Resolución n.º 11582 – 2001 a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno. Expediente: 01-009813-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2001e, 12 de diciembre). Consulta Judicial. Resolución n.º 1739-92 a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Expediente 90-001587-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2001f, 12 de diciembre). Consulta legislativa facultativa. Resolución n.º 12696 – 2001, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del doce de diciembre del dos mil uno. Expediente: 01-011525-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2002a, 20 de febrero). Acción de inconstitucionalidad, Resolución n.º 01764–2002 a las catorce horas con treinta y siete minutos del veinte de febrero del dos mil dos. Expediente 01-000265-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2002b, 20 de febrero). Acción de inconstitucionalidad. Resolución 2002-01764, a las catorce horas con treinta y siete minutos del veinte de febrero del dos mil dos. Expediente 01-000265-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2002c, 3 de mayo). Recurso de amparo. Resolución n.º 2002-04095 a las diez horas con veintitrés minutos del tres de mayo del dos mil dos. Expediente 02-002983-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2003, 9 de abril). Resolución n.° 02819 – 2003. Recurso de Habeas Corpus, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de abril del dos mil tres. Expediente 03-004575-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2004, 25 de febrero). Recurso de amparo. Resolución n.° 01903 – 2004 a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro. Expediente: 03-008967-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2005a, 10 de mayo). Recurso de amparo. Resolución n.° 05569 – 2005. a las dieciséis horas con tres minutos del diez de mayo del dos mil cinco. Expediente: 05-004337-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2005b, 10 de septiembre). Recurso de Habeas Corpus, Resolución n.° 12949–2005 a las dieciséis horas y cuarenta minutos del veinte de septiembre del dos mil cinco. Expediente: 05-011736-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2005c, 18 de octubre). Recurso de amparo en la Resolución n.° 14257-2005, a las quince horas y veintisiete minutos del dieciocho de octubre del dos mil cinco. Expediente: 05-010977-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2006, 01 de febrero). Acción de inconstitucionalidad. Resolución n.º 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. Expediente 04-5374-647-PE.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2007a, 14 de febrero). Recurso de Habeas Corpus. Resolución n.° 02057 – 2007 a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del catorce de febrero del dos mil siete. Expediente: 07-001365-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2007b, 26 de junio). Recurso de amparo, resolución n.º 09154 – 2007 a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos del veintiséis de junio del dos mil siete. Expediente: 07-007345-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2009, 10 de julio). Consulta judicial. Resolución n.º 11099 – 2009 a las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio del dos mil nueve. Expediente: 09-006811-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2010a, 11 de junio). Recurso de amparo. Resolución n.° 10192-2010, a las diez horas y diecinueve minutos del once de junio del dos mil diez. Expediente 10-006499-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2010b, 10 de septiembre). Recurso de Habeas Corpus, Resolución n.° 15189–2010 a las diez horas y veintitrés minutos del diez de septiembre del dos mil diez. Expediente: 10-011388-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2010c, 29 de septiembre). Recurso de Habeas Corpus. Resolución n.º 16341-2010 a las dieciséis horas y cinco minutos del veintinueve de septiembre del dos mil diez. ***Expediente:***10-012638-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2011, 5 de agosto). Acción de Inconstitucionalidad. Resolución n.º 10176–2011, cinco de agosto del dos mil once. Expediente 09-011542-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2012). Recurso de amparo, resolución n.º 02571 - 2012. Expediente: 12-000972-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2015a, 29 de julio). Acción de inconstitucionalidad. Resolución n.º 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince. Expediente 15-009883-0007- CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2015b, 29 de septiembre). Recurso de amparo, Resolución n.º 15205 - 2015 a las catorce horas treinta minutos del veintinueve de septiembre de dos mil quince. Expediente: 15-013832-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2016, 31 de agosto). Acción de inconstitucionalidad. Resolución n.º 2016-12496, a las dieciséis horas quince minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Expediente 14-011798-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2017, 11 de octubre). Acción de inconstitucionalidad. Resolución n.º 16239 - 2017 a las nueve horas quince minutos del once de octubre de dos mil diecisiete. Expediente: 17-013445-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2018a, 21 de febrero). Acción de inconstitucionalidad, Resolución 2018002841 a las nueve horas veinte minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Expediente 17-017598-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2018b, 22 de agosto). Recurso de amparo, Resolución 2018013684 a las nueve horas quince minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho. Expediente: 18-011974-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2018c, 2 de noviembre). Recurso de amparo. Resolución n.° 18431-2018 a las once horas y treinta dos minutos del dos de noviembre de dos mil dieciocho. Expediente: 15-018180-0007-CO

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019a, 12 de julio). Recurso de amparo. Resolución n.° 12776 a las nueve horas treinta minutos del doce de julio de dos mil diecinueve. Expediente: 19-009117-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019b, 3 de septiembre). Recurso de Habeas Corpus, Resolución 2019016709, a las nueve horas cincuenta minutos del tres de septiembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-015482-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019c, 2 de octubre). Recurso de Habeas Corpus. Resolución 2019018931 a las nueve horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil diecinueve. Expediente 19-017977-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019d, 19 de noviembre). Recurso de Habeas Corpus, Resolución n.° 22882 - 2019 a las diez horas cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Expediente: 19-020788-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019e, 13 de diciembre). Recurso de amparo, Resolución 2019024842 a las nueve horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-021943-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019f, 30 de diciembre). Recurso de Habeas Corpus, Resolución n.° 25820 - 2019 a las trece horas del treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2020a, 22 de enero). Acción de inconstitucionalidad. Resolución 2020001314 a las nueve horas veinte minutos del veintidós de enero de dos mil veinte. Expediente 19-023269-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2020b, 27 de febrero). Recurso de Habeas Corpus, Resolución n.° 2020003969, a las diez horas cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte. Expediente 20-002957-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2020c, 25 de noviembre). Acción de Inconstitucionalidad. Resolución n.º 22737–2020 a las nueve horas quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Expediente: 20-010742-0007-CO

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2020d, 8 de mayo). Recurso de amparo. Resolución n.º 08613 - 2020, a las nueve horas veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veinte. Expediente: 20-007109-0007-CO.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2014a, 25 de abril). Recurso de casación. Resolución 2014-0753, a las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil catorce. Expediente 04-006835-0647-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2014b, 21 de noviembre). Recurso de casación. Resolución 2014-1847, a las once horas veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce. Expediente 04-006835-0647-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016a, 12 de febrero). Recurso de casación. Resolución 2016-00186, a las once horas y veinte minutos del doce de febrero del dos mil dieciséis. Expediente 11-201533-0456-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016b, 31 de mayo). Resolución n.° 00548 – 2016 a las quince horas y cuatro minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000682-0067-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016c, 7 de diciembre). Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017a, 24 de abril). Conflicto de competencia. Resolución 2017-00277, a las diez horas y treinta y cuatro minutos del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete. Expediente 11-000477-0396-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017b, 10 de julio). Recurso de casación. Resolución n.° 2017-00528 a las trece horas y diez minutos del diez de julio del dos mil diecisiete. Expediente 14-000677-0569-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017c, 13 de septiembre). Recurso de casación. Resolución 2017-00883, a las once horas treinta minutos del trece de septiembre del dos mil diecisiete. Expediente 10-005103-0275-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017d, 22 de diciembre). Recurso de casación. Resolución n.° 01146–2017 de las doce horas y treinta y ocho minutos del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete. Expediente: 07-200191-0634-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2018a, 16 de marzo). Recurso de casación. Resolución 2018-00174, a las dieciséis horas y veinte minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. Expediente 10-000049-0064-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2018b, 16 de marzo). Recurso de casación. Resolución 2018-00168, a las once horas y cincuenta y ocho minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. Expediente 16-000095-1103-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2018c, 8 de junio). Conflicto de competencia. Resolución 2018-00402, a las quince horas treinta y cinco minutos del ocho de junio del dos mil dieciocho. Expediente 18-000192-0456-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2018d, 7 de diciembre). Recurso de casación. Resolución 2018-00893, once horas veinticinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho. Expediente 08-000090-0611-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. (2014, 9 de julio). Recurso de apelación. Resolución n.° 01224–2014, a las diez horas diez minutos, del nueve de julio de dos mil catorce. Expediente: 14-000036-1092-PE

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. (2013, 28 de noviembre). Recurso de apelación. Resolución n.° 2866–2013, a las once horas treinta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil trece Expediente: 93-000313-0019-PE, citando el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.° 13766 – 2011 del 11 de octubre del 2011.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2015, 2 de diciembre). Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2015-1620 a las dieciséis horas diez minutos del dos de diciembre del dos mil quince. Expediente: 04-006835-0647-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2016a, 4 de enero). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-02 a las once horas con diez minutos del cuatro de enero de dos mil dieciséis. Expediente 07-002427-276-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2016b, 17 de mayo). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-0724 a las catorce horas treinta y cinco minutos, del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Expediente 15-000027-1092-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2016c, 25 de agosto). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-1216 a las trece horas cincuenta minutos, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. Expediente 00-201797-0485-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2017, 13 de junio). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-0706 a las catorce horas diez minutos del trece de junio de dos mil diecisiete. Expediente 13-000166-1219-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2018a, 18 de junio). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 00776–2018 al ser las trece horas diez minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Expediente 16-000309-0063-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2018b, 18 de junio). Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2018-0774, de las trece horas diez minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Expediente: 16-000309-0063-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2018c, 10 de julio). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2018-0906 a las once horas veinte minutos, del diez de julio de dos mil dieciocho. Expediente: 09-000152-0622-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2018d, 31 de agosto). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2018-1190 a las trece horas cuarenta minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Expediente 16-000663-1092-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2018e, 7 de noviembre). Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2018-1557 de las nueve horas cuarenta minutos, del siete de noviembre de dos mil dieciocho. Expediente: 13-000229-0612-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2018f, 20 de noviembre). Resolución 2018-1647 a las nueve horas quince minutos, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho. Expediente 18-000039-1130-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2019a, 18 de enero). Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2019-0048 al ser las ocho horas cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve. Expediente: 16-001317-1283-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2019b, 22 de febrero). Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2019-0303 a las catorce horas veinte minutos, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Expediente: 15-001476-0648-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2019c, 22 de febrero). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 00305 – 2019 al ser las catorce horas treinta minutos, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Expediente: 15-000374-0277-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2019d, 27 de agosto). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2019-1479 a las nueve horas treinta y cinco minutos, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. Expediente 16-000044-0523-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2020, 8 de septiembre). Recurso de apelación penal. Goicoechea., Resolución n.° 01449 – 2020, de las nueve horas con treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte. Expediente: 16-000948-1283-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. (2016a, 8 de abril). Resolución n.º 00518-2016 a las once horas treinta minutos, del ocho de abril de dos mil dieciséis.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. (2016b, 20 de mayo). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-0734 a las siete horas treinta minutos, del veinte de mayo de dos mil dieciséis. Expediente 13-000059-0283-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. (2018, 11 de diciembre). Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2018-1804 a las once horas veinticuatro minutos, del once de diciembre de dos mil dieciocho. Expediente: 12-000021-0016-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Sede Santa Cruz. (2016, 17 de marzo). Recurso de apelación de sentencia. Voto 63-16 a las dieciséis horas del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Sede Santa Cruz. (2017, 27 de febrero). Recurso de apelación de sentencia. Voto n.° 36 de las diez horas con cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Sede Santa Cruz. (2020, 27 de enero). Recurso de apelación de sentencia. Voto 27–20 a las catorce horas veinte minutos del veintisiete de enero de dos mil veinte. Expediente 12-001768-0412-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera. San Ramón. (2017a, 16 de junio). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00425 a las nueve horas veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil diecisiete. Expediente 12-000545-1149-FC.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera. San Ramón. (2017b, 19 de junio). Resolución 2017-00442 a las diez horas cincuenta y cuatro del diecinueve de junio de dos mi diecisiete. Expediente 15-003783-0059-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera. San Ramón. (2017c, 20 de septiembre). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00671, a las diez horas veinte minutos del veinte de septiembre de dos mil diecisiete. Expediente: 08-004420-0059-PE.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera. San Ramón. (2017d, 19 de diciembre). Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00895 a las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 07-000423-0553-PE.

Tribunal de Casación Penal. (1994, 12 de septiembre). Recurso de casación. Resolución n.° 00317–1994 a las dieciséis horas y diez minutos del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000317-0008-PE.

JURISPRUDENCIA CORTE IDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, p.20-21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004a). Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004b). Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005, p.140

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. p.2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, p.112.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006c). Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006d). Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, p.1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006e). Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. del 29 de marzo de 2006, p. 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006f). Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Caso de las Masacres de Ituango del 29 de junio de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006g). Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso López Álvarez vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006. p.8.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008a). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, p.42.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008b). Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008, p.26.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008c). Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, p.48.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, 14-15.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, 50.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013a). Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, p. 135.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013b). Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013, p.30.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015a). Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Sentencia del 23 de noviembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015b). Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015, p.72.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016a). Caso Andrade Salmón vs. Bolivia sentencia de 1 de diciembre de 2016, p.47

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016b). Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018a). Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p.137.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018b). Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Montesinos Mejía vs. Ecuador Sentencia de enero de 2020.

NORMATIVA

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1947). “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). “Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948”.

Asamblea Nacional Constituyente. (1949, 08 de noviembre). Constitución Política de Costa Rica. Sinalevi. Consultado el 01 de octubre del 2019.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976a). “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976b). “Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales”.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). “Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores”.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). “Convención sobre los Derechos del Niño”.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1989, 19 de octubre). n.° 7135: Ley de la Jurisdicción Constitucional: del 19 de octubre de 1989, La Gaceta, n.° 198 (19 de octubre de 1989).

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998, 01 de enero). n.° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n.° 106 (04 de julio de 1998).

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2019, 23 de octubre). n.° 5524 : Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ): del 23 de octubre de 2019, Colección de leyes y Decretos (1974).

Congreso de la República de Costa Rica. (1994, 25 de noviembre). Ley Orgánica del Ministerio Público: del 25 de noviembre de 1994, La Gaceta n°225 (25 de noviembre de 1994).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950).

Organización de los Estados Americanos. (1978). “Convención Americana de Derechos Humanos”.

1. Licenciada en Derecho con mención en Ciencias Forenses por la Universidad de Costa Rica. [↑](#footnote-ref-1)
2. En relación con la interposición de recursos y otras figuras que prolongan la duración del proceso penal, la Corte Interamericana ha regulado que: "Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso examinar si la pretensión del individuo consiste en actos de defensa conforme a los criterios de racionalidad, a juicio de observadores objetivos y comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora”. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso López Álvarez vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 p.8. [↑](#footnote-ref-2)
3. Indicador empleado para medir la carga de trabajo institucional, entendido también como la cantidad de personas solicitan los servicios judiciales, de conformidad con el Poder Judicial, Subproceso de Estadística, Compendio de Indicadores Judiciales 2002-2006, documento 188-EST-2007 / 2075-PLA-2007, San José diciembre del 2007, 17 y Compendio de Indicadores Judiciales 2012-2016, documento n.° 7835-18, San José 4 de septiembre del 2018, 26 y Programa Estado de La Nación “Tercer informe estado de la justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; n.° 03-2020) [↑](#footnote-ref-3)
4. A esta conclusión arribaron los oficios 958-107-AUO-2012 sobre los Juzgados Penales y 259-66-SAO-2016 de los Tribunales Penales. [↑](#footnote-ref-4)
5. Mantilla Salas explica que “la victimización primaria deriva del impacto traumático del hecho delictivo; la victimización secundaria deriva a consecuencia del encuentro de la víctima con el sistema jurídico penal, en el cual intervienen todos los operadores del aparato judicial y la victimización terciaria consiste en el señalamiento de la sociedad hacia la víctima y el olvido del Estado hacia la misma (dilatación del proceso, reparación, etc.), es el prolongamiento de los procesos, en el cual no se proporciona respuesta de resultados a las víctimas”*.* [↑](#footnote-ref-5)
6. En el Estado de derecho es entendida como una prohibición que el castigo trascienda la verdadera gravedad del hecho cometido. [↑](#footnote-ref-6)
7. Durán Migliardi señala que “Según la cual la pena privativa de libertad tiene como fin: la prevención de delito por medio de la educación del grupo social sobre la importancia de las normas y los bienes jurídicos que estas protegen para que los asuma como propios; así como establecer la confianza de la sociedad en el sistema judicial”. [↑](#footnote-ref-7)
8. [↑](#footnote-ref-8)
9. “La interrupción de la prescripción es el cese del cómputo del plazo de prescripción transcurrido hasta que se dé una hipótesis legalmente establecida (pues no pueden crearse causales por intervención de partes o por interpretación judicial perjudicial para el encartado), verificada la cual inicia, desde cero, nuevamente, el cálculo del plazo.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Al respecto es importante mencionar que la duración razonable del proceso penal, es distinta a la de la prisión preventiva, siendo que la última es la medida más severa que se puede aplicar a una persona imputada de un delito y su aplicación debe ser excepcional. En el ordenamiento jurídico costarricense sus límites se encuentran regulados en los numerales 238 al 260 del Código Procesal Penal, sin embargo, si bien debería ser regulada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad la Sala Constitucional en su jurisprudencia resolución n.º 24942 – 2019 a las nueve horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-022915-0007-CO, estableció la posibilidad de que la prórroga del plazo de la prisión preventiva se prorrogue prácticamente infinito, lo cual es contrario a la normativa internacional de los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-10)